

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE
MOCLÍN (GRANADA)**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el “Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 al 104 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que la legislación urbanística exija obtención de licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones , instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la construcción, instalación u obra.

2º.-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes,

Artículo 4º.-Base Imponible, cuota y devengo

1º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra , en los términos en que es definido por el art. 103. 1 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

2º.- La cuota del Impuesto, será la resultante de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen del 2,40 %.

3º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Gestión

1º.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción instalación u obra , se practicará una liquidación provisional a cuenta , determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo conste en proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente; en el supuesto de que la escasa entidad de la obra, no exigiese la presentación de dicho proyecto, la base imponible será determinada mediante informe del Técnico Municipal competente, de acuerdo con el coste real estimado de la construcción, instalación u obra.

2º.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma., mediante la oportuna comprobación administrativa, se modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

1º.- Está exenta del pago del impuesto , la realización de las construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, a que se refiere el artículo 101.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

2º.- Al coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras que se señalan a continuación , se les efectuarán las siguientes bonificaciones:

- a)Obras de primera planta o ampliación a realizar en Colegios de Enseñanza General Básica, Institutos de Bachillerato, Consultorios Médicos , Centros de Servicios Sociales o cualquier otra cuyo promotor sea una Administración Pública, redunde en beneficio de los habitantes del término municipal y no esté exenta del pago del impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley de Haciendas Locales, el 95 %
- b)Obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Preferente, aprobado por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, el 95%.
- c)Obras de ejecución de viviendas de protección oficial, de promoción pública , el 50 %

d)Obras de ejecución de proyectos subvencionados por el Estado, Comunidades Autónomas , Entes Locales o Consorcios de interés local, para fomentar la actividad empresarial encaminada a la generación de empleo y/o aprovechamiento de los recursos endógenos del municipio, el 50% .

e)Otras construcciones , instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales , culturales, histórico- artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, el 95%.

Para la obtención de las anteriores bonificaciones, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- En todos los supuestos , la previa solicitud del interesado.
- 2.- En el supuesto de apartado b), se adjuntará la cédula o certificación de inclusión en el programa de rehabilitación preferente, expedida por el órgano competente, así como la justificación de que dicha vivienda es la residencia habitual del interesado y que no tiene otra vivienda en condiciones de habitabilidad ni dentro ni fuera del término municipal.
- 3.-En el supuesto del apartado c), se adjuntará la calificación definitiva como viviendas de protección oficial, de la correspondiente promoción.
- 4.-En el supuesto del apartado d), se acreditará la concesión de la correspondiente subvención pública y que esta obedece a las finalidades previstas en dicho apartado.
- 5.-En el supuesto del apartado e), cuando existan razones de índole social , derivadas de situaciones de precariedad económica familiar, que aconsejen aplicar la correspondiente bonificación, deberá acreditarse la situación de precariedad económica por informe de la Trabajadora Social y la necesidad ineludible de la ejecución de las obras por informe del Arquitecto Técnico municipal.

Al objeto de favorecer la conservación del entorno del Castillo de Moclín, que delimite la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, se considera de especial interés o utilidad municipal toda obra de nueva planta o de rehabilitación , que incluida dentro de dicho entorno , cumpla al menos tres de las siguientes condiciones:

- Ser destinada a vivienda unifamiliar
- Fachada de piedra natural de la zona
- Carpintería exterior de madera.
- Rejas de balcones en forja o metalistería especial
- Mejorar la circulación de vehículos y suprimir barreras arquitectónicas

La declaración de utilidad o interés municipal por creación de empleo, cuando no proceda la inclusión en el apartado d), deberá reunir al menos uno de los siguientes requisitos:

- Ser comunidades de regantes, cooperativas fiscalmente protegidas o sociedades laborales.
- Personas físicas o jurídicas que creen , o mantengan durante un tiempo mínimo de tres años , tres o mas trabajadores con carácter permanente.

La declaración del derecho a la bonificación corresponde al Ayuntamiento Pleno.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 06/11/2.003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada íntegramente en el BOP nº. -----de -----